



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO |
|-------------|--------------------------|-------------------------|--|---|-------------------|---|
| 1 | 05376318400120160005200 | EJECUTIVO | SANDRA MILENA FRANCO PINEDA | JHON FREDY VANEGAS ZAPATA | 20/03/2024 | RESUELVE SOLICITUD |
| 2 | 05376318400120200025400 | EJECUTIVO | ANA MARIA CANO JARAMILLO | ALEJANDRO LOPEZ ARANGO | 20/03/2024 | INCORPORA RESPUESTA BANCO DE BOGOTA |
| 3 | 05376318400120230025500 | VECRBAL SUMARIO | MARIA CAMILA RIOS RAMIREZ | JUAN FELIPE ROMAN PALACIO | 20/03/2024 | TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE |
| 4 | 05376318400120230030300 | VERBAL | FABER DE JESUS VALENCIA PATIÑO | GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO | 20/03/2024 | TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE |
| 5 | 05 376318400120240001000 | EJECUTIVO | KAROL GARCES VALENCIA | CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ | 20/03/2024 | INCORPORA ABONOS REPORTADOS POR LA DEMANDANTE |
| 6 | 05376318400120240001100 | VERBAL | EDILSON DE JESUS GARCIA RIVILLAS | JULIAN CAMILO GARZON BOTERO Y OTROS | 20/03/2024 | ADMITE DEMANDA |
| 7 | 05376318400120240002700 | VERBAL | IGNACIO DE JESUS TOBON BOTERO | SIGIFREDO CASTAÑEDA CARDONA | 20/03/2024 | RECHAZA LA DEMANDA |
| 8 | 05376318400120240005900 | JURISDICCION VOLUNTARIA | ISABEL CRISTINA PANESO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON | | 20/03/2024 | ACCEDE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA |
| 9 | 05376318400120240006000 | LIQUIDATORIO | JULIANA MARIA ALEJO REYES | HENRY GUSTAVO PINTOS | 20/03/2024 | INADMITE LA DEMANDA |
| 10 | 05376318400120240007100 | VERBAL | DIANA PATRICIA GUTIERREZ OROZCO | ELKIN FERNEY MUÑOZ LOPEZ | 20/03/2024 | RECHAZA |
| 11 | 05376318400120240007300 | VERBAL | ANLLY SULAY GOMEZ ESPONISA | REINALDO GOMEZ BEDOYA Y HEREDEROS DE EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA | 20/03/2024 | ADMITE DEMANDA |
| 12 | 05376318400120240007700 | VERBAL | MARTIZA MILENA MEJIA RAMIREZ | JUAN DIEGO OROZCO MURILLO | 20/03/2024 | ADMITE DEMANDA |
| 13 | 05376318400120240008100 | JURISDICCION VOLUNTARIA | MARY LUZ TABARES CASTRO Y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO | | 20/03/2024 | ADMITE DEMANDA |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 052

[HOY, 21 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| Auto de Sustanciación | Nº435 de 2024 |
| Radicado | 05 376 31 84 001 2016 00052 00 |
| Proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Ejecutante | Sandra Milena Franco Pineda representante legal de B.V.F. |
| Ejecutado | Jhon Fredy Vanegas Zapata |
| Asunto | Resuelve solicitud |

Se incorpora al expediente, el memorial a través del cual la representante legal del menor de edad ejecutante, informa que Porvenir realizó el embargo de cesantías de Jhon Fredy Vanegas Zapata, y solicitó levantar tal medida cautelar. Al respecto, anexó una copia del Oficio Nº411 de 2016, con sellos de Porvenir que datan del 20 y 21 de mayo de 2016, que indican: “CORRESPONDENCIA RECIBIDA” y “TRAMITADO”, respectivamente.

Al respecto, en el presente caso se evidencia que únicamente se decretó como medida cautelar a solicitud de parte, el embargo del 35% del salario, **prestaciones sociales** y liquidación en caso de retiro del empleo del señor Venegas, en Cultivos Los Lagos, medida cautelar que se comunicó a través del Oficio Nº411 de 2016.

En consecuencia, conforme al artículo 597 del C.G.P., puede solicitarse el levantamiento de embargo, si se pide por quien solicito la medida, y en razón de ello, debido a que la representante legal del menor de edad ejecutante, solicitó el levantamiento de tal medida, con la finalidad de pagar los estudios universitarios de éste, se accederá a tal solicitud y se oficiará a Porvenir para que proceda de conformidad.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 ibíd., el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

Levantar el embargo del 35% de las prestaciones sociales: cesantías, que Jhon Fredy Vanegas Zapata tiene en el fondo Porvenir. Por la secretaria del juzgado se expedirá el



Oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5014b97e79a28b11951f0b89e697327f91c067743e30898fe7e5c0930f66762e**

Documento generado en 20/03/2024 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro de (2024)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Admisorio | Nro. 471 |
| Radicado | 05 3763184001 2020 00254 00 |
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Demandante | ANA MARIA CANO JARMAILLO |
| Demandado | ALEJANDRO LOPEZ ARANGO |
| Asunto | incorpora respuesta Banco Bogotá |

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por el Banco de Bogotá, en respuesta al oficio N°0151 del 18 de marzo de 2024, en el que comunica que se tomó atenta nota de la medida de embargo y que una vez las cuentas del demandado presentaran aumento del saldo, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a0398261cf2a00a62b503ee87fd48f664617e5d8a5bd68b54bbf2cf64583e4**

Documento generado en 20/03/2024 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROVIDENCIA | 462 |
| PROCESO | Verbal Sumario – Revisión de Cuota |
| RADICADO | 053763184001 -2023 -00255 00 |
| DEMANDANTE | MARIA CAMILA RIOS RAMIREZ |
| DEMANDADO | JUAN FELIPE ROMAN PALACIO |
| DECISIÓN | Tiene en cuenta notificación - Requiere |

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado Juan Felipe Román Palacio, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma, se remitió a la dirección electrónica informada e la demanda, y se allego constancia de la empresa de servicio postal que acredita que la misma fue enviada el 17/03/2024 a las 6:43 p.m., con constancia de notificación de entrega y recibido al servidor exitosa.

Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta la notificación de la parte demandada, a partir del 21 de marzo de 2024, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213, lo anterior teniendo en cuenta que el 17 de marzo de 2024 fue un día no hábil.

Vencido el término de traslado, se continuará con el tramite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5792d77c95d687f6cecf551e9fe0bc4e84408b60cde52fb013c1a557dd6799**

Documento generado en 20/03/2024 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROVIDENCIA | 460 |
| PROCESO | Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio |
| RADICADO | 053763184001 -2023 -00303 00 |
| DEMANDANTE | FABER DE JESUS VALENCIA PATIÑO |
| DEMANDADA | GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO |
| DECISIÓN | Tiene en cuenta notificación - Requiere |

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante a la demandada GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma, se remitió a la dirección electrónica informada por la EPS SURA, y se allego constancia de la empresa de servicio postal que acredita que la misma fue enviada el 13/03/2024, con constancia de confirmación de recepción por parte del servidor en la misma fecha.

Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta la notificación de la parte demandada, a partir del 18 de marzo de 2024, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213.

Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a7e74b0a199a74f8785bca9d443f242ced3f90bf164ed49d63ccb1edb62efc**

Documento generado en 20/03/2024 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---|
| Admisorio | Nro. 468 |
| Radicado | 05 3763184001 2024 00010 00 |
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Demandante | KAROL GARCES VALENCIA OBRANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD M.M.G. |
| Demandado | CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ |
| Asunto | incorpora Abonos reportados por la demandante |

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por la parte demandante en el que informa un abono por valor de \$2.408.000 realizado por el demandado el 4 de marzo de 2024, el que se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba9093d5078c6ab2b51ad23e0c70996fc34066da0ad64d36fd54518cf31289f**

Documento generado en 20/03/2024 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Auto de sustanciación | No.438 de 2024 |
| Radicado | 05 376 31 84 001 2024 00011 00 |
| Proceso | Verbal -UMH |
| Demandante | Edilson de Jesús García Rivillas |
| Demandado | Julián Camilo Garzón Botero y otros |
| Asunto | Admite demanda |

Subsanados los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 54 y ss del C.G.P., la comparecencia al proceso de las menores de edad Sarita y Elisa Montoya Botero, en calidad de codemandadas, se realizará a través de curador ad litem, en razón a que la parte actora afirma desconocer el paradero de su representante legal, José Libardo Montoya Bedoya.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la apoderada judicial de Edilson de Jesús García Rivillas, en contra de Julián Camilo Garzón Botero; Luz Marleny, Lida Marcela, y Lorena Fernanda Cardona Botero; y las menores de edad Sarita y Elisa Montoya Botero, en calidad de herederos determinados de Luz Helena Botero Tobón, y los herederos indeterminados de ésta.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de Luz Helena Botero Tobón, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 490 C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022).



CUARTO: Designar como curador *ad litem* de las menores de edad demandadas, Sarita y Elisa Montoya Botero, al abogado Oscar Alberto Gaviria Valdés, portador de la tarjeta profesional N°301.529 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular 313 704 73 75 y en el correo electrónico: litiogv@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P., y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d812aebf68f4a7b010dd32c64c945f9c4416c883cc4ff4a9d35f3ae43d15bda**

Documento generado en 20/03/2024 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| Auto de sustanciación | No.439 de 2024 |
| Radicado | 05 376 31 84 001 2024 00027 00 |
| Proceso | Verbal- Nulidad escritura pública |
| Demandante | Ignacio de Jesús Tobón Botero |
| Demandado | Sigifredo Castañeda Cardona |
| Asunto | Rechaza la demanda |

El auto que inadmitió la demanda de la referencia, indicó, en síntesis, que debían adecuarse las pretensiones de la demanda a los fundamentos fácticos, y al objeto del proceso de nulidad de las sucesiones por causa de muerte y liquidación de sociedades conyugales (N°19 art. 22 C.G.P.).

En relación a lo anterior, la parte demandante aportó, oportunamente, cuatro memoriales de subsanación. En el primero de ellos, recibido el 23 de febrero de 2024, a las 11:50 am, con el asunto: “Se subsana demanda” se presentó el escrito de la demanda.

En el segundo memorial, recibido el 23 de febrero de 2024, a las 11:58 am, con el asunto: “Comprobante de entrega” se presentó otro escrito de la demanda, con diferencias al escrito presentado en esa misma fecha a las 11:50 am.

En el tercer memorial, recibido el 23 de febrero de 2024, a las 2:23 pm, con el asunto: “SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE ARCHIVOS” se indicó: *“Por error involuntario envié dos archivos que no corresponden. Se explica en el escrito”, “En el correo que se mandó esta mañana, 23/02/2024 a las 11 y 55 a.m, se enviaron tres archivos, en uno la demanda con la subsanación, en otro el poder nuevo solicitado por el Despacho y, en otro tercer archivo, por error involuntario, se envió una carpeta, en la cual al final de la lista de carpetas, se encuentran dos archivos, uno con el poder anterior y, la demanda anterior, con el nombre de Ignacio Tobón. Demanda de nulidad nueva pdf.- por lo tanto y, con todo respeto, solicito que no se tengan en cuenta y sean borradas. Igualmente si por cualquier caso involuntariamente se involucró algo que no corresponde a esta demanda”*.

El cuarto memoria, recibido el 23 de febrero de 2024, a las 4:51 pm, con el asunto: CORREOS



ENVIADOS A LOS DEMANDADOS EN EL PROCESO RADICADO N° 2024-00027”, contiene la captura de pantalla de un correo electrónico.

En tal sentido, se advierte que no se cumplieron los requisitos exigidos por el despacho, por las siguientes razones:

i) En el encabezado de los enunciados fácticos de la demanda, se hace referencia a la legitimidad para proponer la nulidad procesal, establecida en el artículo 135 del C.G.P., norma que reglamenta los requisitos para alegar las nulidades procesales, pero no para la nulidad de las sucesiones por causa de muerte y liquidación de sociedades conyugales.

ii) El hecho cuarto de la demanda no resultan claro y comprensible, debido a que se afirma que Sigifredo Castañeda Cardona realizó una “posible compraventa” con la finalidad de evadir responsabilidad, sin especificar tal acto jurídico, y realizando apreciaciones temporales relacionadas con el fallecimiento de la cónyuge del señor Castañeda Cardona Mariela de Jesús Gómez Jaramillo; y posteriormente, se hace referencia a la Escritura Pública N°1297, y la legitimidad para “impetrar la demanda y solicitar la declaratoria de nulidad”

iii) El hecho quinto de la demanda no resultan claro y comprensible, debido a que se realizan apreciaciones o juicios personales del abogado demandante, al parecer relacionados con la posible causa de un acto jurídico, el cual ni siquiera se individualiza, pero no se describe un hecho relacionado con nulidad de las sucesiones por causa de muerte y liquidación de sociedades conyugales.

iv) Los hechos sexto y séptimo de la demanda no resultan claros y comprensibles, debido a que se realizan apreciaciones o juicios personales del abogado demandante, de la vigencia de la sociedad conyugal conformada entre Mariela de Jesús Gómez Jaramillo y Sigifredo Castañeda Cardona, y a las Escrituras Públicas N°1745 del 4 de diciembre 2019, de la Notaría Única de La Ceja, y 1297 del 5 de septiembre de 2019.

v) El hecho octavo de la demanda no resultan claro y comprensible, debido a que se realizan



apreciaciones o juicios personales del abogado demandante, sobre la “pretensión” de la Escritura Pública N°1745 del 4 de diciembre 2019, y se indica que la Escritura Pública 1297 del 5 de septiembre de 2019, es una “prueba carente de validez jurídica... contrariando los preceptos procedimentales contemplados en los artículos 256 y 257 del Código General del Proceso”.

Al respecto, para acceder a la administración de justicia, la demanda debe cumplir los requisitos formales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., determinándose de manera clara los enunciados fácticos que fundamentan las pretensiones, con la finalidad determinar el contenido y alcance del debate jurídico del debate jurídico, y por consiguiente, la resolución de la sentencia, requisito que no se encuentra satisfecho en el presente caso, por las razones expuestas en precedencia. Por tanto, debido a que la parte demandante no incumplió los mencionados requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la misma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad de escritura pública presentada por Ignacio de Jesús Tobón Botero, en contra de Sigifredo Castañeda Cardona, John Fredy, Wilder Fernando, Jesús David, Andrés Felipe y Leidy Cristina Castañeda Gómez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ee7f86a7caee0892a922db2e482a47fc6f9eaab814d82c77de226e42a4031d**

Documento generado en 20/03/2024 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| SENTENCIA: | DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO 003 |
| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| RADICADO: | 05376318400120240005900 |
| DEMANDANTES: | ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON |
| TEMAS Y SUBTEMAS: | DECRETA EL DIVORCIO, ORDENA INSCRIBIR EL FALLO EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. |
| DECISIÓN: | ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que han promovido a través de apoderado judicial, los señores ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO identificada con cedula 1.040.046.092 y ALEJANDRO CARDONA TOBON identificado con cedula 1.040.046.377, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Cayetano de La Ceja, Antioquia, el 17 de diciembre de 2016, y registrado en la Notaria Única del mismo municipio, los solicitantes procrearon una hija M.C.P, quien a la fecha es menor de edad.

El último domicilio de los cónyuges fue el municipio de La Ceja - Antioquia y entre ellos se conformó la sociedad conyugal que se encuentra vigente. Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad promover la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

Que se apruebe la cesación de los efectos civiles el matrimonio religioso celebrado entre los señores ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON, en la Parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja - Antioquia, el día 17 de diciembre de 2016 y que sea aprobado el acuerdo suscrito por los cónyuges.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento de la hija menor en común.
- Copia de la cedula de los solicitantes.
- Copia del acta de conciliación N° 475 de la Comisaria de Familia de La Ceja - Antioquia

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo

a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Única del municipio de La Ceja - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA –ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que por mutuo acuerdo entre ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO identificada con cedula 1.040.046.092 y ALEJANDRO CARDONA TOBON identificado con cedula 1.040.046.377, celebrado en la Parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja, Antioquia, el 17 de diciembre de 2016. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON el cual quedo expresado en los siguientes términos:

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

- (i) No habrá obligación alimentaría entre ellos, ya que cada uno posee la capacidad económica suficiente para procurársela.
- (ii) Los cónyuges tendrán residencia separada.

Respecto de su hija menor, acordaron que, se mantendrá el acuerdo que rige desde el año 2021, y fue realizado por conciliación en la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 07011276 de la Notaria Única del municipio de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30962c5c136cbb701906d3c216e92fa960ff2845c12a32ea9ec5b0129a80c5f1**

Documento generado en 20/03/2024 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Auto de sustanciación | Nº443 de 2024 |
| Radicado | 05 376 31 84 001 2024 00060 00 |
| Proceso | Liquidación de la sociedad conyugal |
| Demandante | Juliana María Alejo Reyes |
| Demandado | Henry Gustavo Verdun Pintos |
| Asunto | Inadmitir la demanda |

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Deberá aclararse la segunda pretensión de la demanda, en la cual se solicita el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituido mediante escritura pública N°789 del 23 de mayo de 2018, de la Notaría Única de La Ceja. Al respecto, se citó el N°6 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996.

En tal sentido, el N°6 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, prescribe que el levantamiento de la afectación a vivienda familiar procede en el evento que se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley, requisito que se encuentra satisfecho en el caso de la referencia.

Además, el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, reglamenta el procedimiento judicial para el levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar, indicando que tal proceso corresponde a un proceso verbal sumario, y que estos podrán acumularse dentro de los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, y en tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.

En consecuencia, la citada norma remite al artículo 148 del C.G.P. que reglamenta la acumulación de procesos, y en razón de lo expuesto, la parte actora deberá tener en consideración las mencionadas normas, pues legalmente es posible que el trámite de levantamiento de afectación a vivienda familiar se acumule al proceso de liquidación de sociedad conyugal, pero no se trata de una solicitud que pueda interponerse como



una pretensión, sino que la misma deberá formularse mediante una demanda que cumpla con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por Juliana María Alejo Reyes, en contra de Henry Gustavo Verdun Pintos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Alejandra María Reyes Cardona, portadora de la Tarjeta Profesional N°302.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a4792313ac6e1c9ad416d056fd8747a69e15e2447afa8938408e3aa9731762**

Documento generado en 20/03/2024 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|-------------------------------|------|---|
| Consecutivo interlocutorio | auto | N.41 |
| Radicado | | 05376318400120240007100 |
| Proceso | | Verbal-cesación de los efectos civiles- |
| Demandante | | Diana Patricia Gutiérrez Orozco |
| Demandado | | Elkin Ferney Muñoz López |
| Asunto | | Rechaza |

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 08 de marzo de 2024 notificado por estados nro. 45 del 11 de marzo hogaño, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de la referencia.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993947ac8c9788bdc80c34296f95339eebe553b5d47c2d2197a78f9f0d0c2704**

Documento generado en 20/03/2024 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, veinte(20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------|--|
| ADMITE DEMANDA | 466 |
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | ANLLY SULAY GOMEZ ESPONISA |
| DEMANDADO | REINALDO GOMEZ BEDOYA y HEREDEROS DE EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA |
| RADICADO No. | 053763184001 2024 00073 00 |

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD, promovida por ANLLY SULAY GOMEZ ESPONISA en contra de los señores REINALDO GOMEZ BEDOYA, en cuanto a la pretensión de IMPUGNACION y contra el señor OSCAR SUAZA como heredero determinado del señor EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA como demandado en filiación.

SEGUNDO.-IMPARTIR a la demanda el trámite verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste, y solicite las pruebas que considere según lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 386 C.G.P., se decreta la práctica de la prueba de genética a la demandante y demandados, para lo cual se designará un laboratorio autorizado una vez sean notificados los demandados y la cual correrá a cargo de la parte demandante.

QUINTO.- en los términos del art 87 y 108 del C. G del P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA. De conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: se reconoce personería a la abogada ERLY VANESSA RIOS HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.180.368 de El Retiro, portadora de la T.P 271.356 C.S.J para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d367aa60e3e33830c4578538cac435d50bb0c38f5fceac868783b595247044b**

Documento generado en 20/03/2024 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------|--|
| AUTO ADMISORIO | 470 |
| RADICADO | 05376 31 84 001 2024 00077 00 |
| PROCESO | VERBAL (PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD) |
| DEMANDANTE (S) | MARITZA MILENA MEJÍA RAMÍREZ en representación de la niña M. A. O.M. |
| DEMANDADO (S) | JUAN DIEGO OROZCO MURILLO, |
| TEMA Y SUBTEMAS | ADMITE DEMANDA |

Ajustándose la demanda a lo dispuesto por los art. 82 y ss y el art.395 del c.g.p, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por MARITZA MILENA MEJÍA RAMÍREZ en representación de la niña M. A. O.M. en contra de JUAN DIEGO OROZCO MURILLO por la causal de abandono consagrada en el numeral 2º del art.315 del c.c.

SEGUNDO: Adelántese mediante el trámite del proceso Verbal dispuesto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 22 de la citada norma.

TERCERO: Notifíquesele al demandado la presente providencia a través de su canal digital en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, para que allegue contestación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

a través de apoderado, de considerarlo pertinente y a quien se le concederá 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de La Ceja, Antioquia.

QUINTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del trámite de este proceso a los parientes por el ala materna a LIZETH MEJÍA RAMÍREZ, y LUISA FERNANDA MEJÍA tías . Por vía paterna a: GILBERTO OROZCO Y LA SEÑORA NORA MURILLO, abuelos, a quienes se les enviará aviso a cargo de la parte demandante.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado ALBEIRO TORRES GIRALDO, con T.P.Nº154474 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d722bef301298bd37f8922e422f2a775e9f661f15eda38e26653abfdd9856a**

Documento generado en 20/03/2024 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|---|
| AUTO | 467 |
| PROCESO | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| RADICADO | 05376318400120240008100 |
| SOLICITANTES | MARY LUZ TABARES CASTRO Y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

De la anterior demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores MARY LUZ TABARES CASTRO Y HECTOR FABIAN OTALVARO GIRALDO

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCE personería a la abogada SARA GONZALEZ MARTELO portadora de la Tarje Profesional N° 224.694 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d255f3ac72b6d30f07df5ff6178ed66db69f7e6cac9ec576dc035815bb7d1**

Documento generado en 20/03/2024 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>